

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DEBER ESTATAL DE  
MEMORIA Y LA PROHIBICIÓN DEL NEGACIONISMO****PUBLICACIÓN ANTICIPADA**

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

**ACCEPTED FOR PUBLICATION**

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.



## **Jurisprudencia constitucional sobre el deber estatal de memoria y la prohibición del negacionismo**

*Constitutional jurisprudence on the State duty of memory and the prohibition of denialism*

**Oscar Yesid Osorio Barragán**

Abogado, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho con profundización en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Magistrado auxiliar, Sección de Apelación, Jurisdicción Especial para la Paz, Bogotá, Colombia.

[oyosoriob@unal.edu.co](mailto:oyosoriob@unal.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0003-0644-1360>

Recibido: 28 de noviembre de 2025

Aceptado: 19 de enero de 2026

### **Cómo citar este artículo:**

Osorio Barragan, O. Y. (2026). Jurisprudencia constitucional sobre el deber estatal de memoria y la prohibición del negacionismo. *Iustitia*, 24(Especial).  
<https://doi.org/10.15332/iust.v24iEspecial.3291>

### **Resumen**

Este artículo se enfoca en el reconocimiento que la Corte Constitucional colombiana ha alcanzado sobre el deber estatal de memoria, uno de los componentes del derecho a la verdad. Lo anterior requiere (a) una breve referencia a la verdad conforme su consagración progresiva en el derecho internacional y en el estándar interamericano, con especial atención en el deber de memoria; (b) un recuento de la jurisprudencia constitucional acerca de dicho deber, destacando la ubicación que la Corte le asigna en la Carta Política y conforme el seguimiento a la evolución internacional sobre el tema; y, (c) el estudio concreto de pronunciamientos recientes del Tribunal sobre el deber de memoria y la prohibición del negacionismo. Culmina con anotaciones puntuales, tanto deductivas sobre el reconocimiento progresivo de este deber en el precedente constitucional, como críticas y

con miras a aportar al debate en espacios académicos, normativos y políticos, a propósito del proceso histórico que ha vivido nuestro país, coincidente con la vigencia de la actual Constitución y con procesos de paz y cese del conflicto armado.

Palabras clave: deber de memoria, víctimas, derecho a la verdad, Corte Constitucional, teorías negacionistas.

## **Abstract**

This article focuses on the recognition achieved by the Colombian Constitutional Court regarding the State duty of memory, one of the components of the right to the truth. This requires: (a) a brief reference to the concept of truth as it has been progressively enshrined in international law and within the Inter-American standard, with particular attention to the duty of memory; (b) an overview of constitutional jurisprudence on this duty, highlighting the place the Court assigns to it within the Constitution and in light of its monitoring of international developments on the subject; and (c) a specific analysis of recent rulings of the Court concerning the duty of memory and the prohibition of denialism. The article concludes with focused remarks, both deductive—regarding the progressive recognition of this duty in constitutional precedent—and critical, aimed at contributing to the debate in academic, normative, and political arenas, in light of the historical process experienced by Colombia, which coincides with the period of validity of the current Constitution and with peace processes and the cessation of the armed conflict.

Keywords: State's duty of preserve memory, victims, right to the truth, Constitucional Court, negationist theories.

## **Introducción**

La formulación del derecho a la verdad ha sido un producto progresivo de los contenidos y alcances de otros derechos en el panorama internacional, vinculado embrionariamente a reconocer que las víctimas de vulneraciones a derechos humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) deben contar con recursos judiciales efectivos, con la investigación de las circunstancias que produjeron tales violaciones y con el conocimiento sobre el paradero de las víctimas (como en casos de desapariciones forzadas). Tal proceso ha desembocado en el reconocimiento de la verdad como derecho autónomo y pilar de mecanismos adoptados bajo el paradigma de la justicia transicional (JT), en escenarios de cese de conflictos armados y de régímenes autoritarios.

La evolución del derecho a la verdad ha aparejado el de la formulación del deber de memoria, que constituye la concreción de la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para facilitar y conservar el recuento de una historia de opresión y sus causas estructurales. Un elemento trascendental de esta obligación es que la preservación de la memoria se imponga ante tesis negacionistas o revisionistas, que pretendan justificar o desconocer la existencia de estos fenómenos de violencia, sin que excluya que el proceso de memoria sea crítico, reivindicativo, incluyente y un mecanismo para la no repetición de los crímenes.

Colombia, caso paradigmático en el escenario internacional, por la continuación de la confrontación armada y las numerosas y simultáneas experiencias puestas en marcha en búsqueda de su superación por vía distinta a la victoria militar de alguna de sus partes, ha vivido su propio proceso histórico de adaptación de la normativa interna a las máximas internacionales, promulgada como parte de procesos de paz y de dejación de armas de agrupaciones que han participado en el conflicto interno, junto con mecanismos judiciales y políticas públicas destinadas al reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas.

Este artículo se concentra en evidenciar el reconocimiento del deber estatal de memoria en la jurisprudencia constitucional colombiana, lo que implica determinar cómo la Corte Constitucional ha ubicado su consagración en la Carta Política y el enriquecimiento de su contenido a partir del estado del arte internacional y los debates coyunturales que también se han sumado a su concepción. Para ello, se ha realizado una revisión de fallos del Tribunal, ya sea en ejercicio del control de constitucionalidad o en sede de revisión de tutela, que aborden el deber de memoria, su alcance y evolución histórica, complementado ello con remisiones a normativa y jurisprudencia internacionales sobre la materia, a las que la misma Corte ha acudido o por ser de notoriedad en el corpus iuris acerca de los derechos de las víctimas, siendo el de la verdad uno de ellos.

Con ello se busca defender y fortalecer la observancia del deber de memoria como componente de un derecho fundamental, que si bien reivindicativo y emancipador, no debe ser reducido o tergiversado como una iniciativa de naturaleza ideológica y demagógica que, de paso, revictimiza y pone en riesgo su misión de contribuir a la no repetición.

## **Breve ubicación del derecho a la verdad en los estándares internacional e interamericano<sup>1</sup>**

Como se anunció inicialmente, el derecho a la verdad no se deriva de una consagración expresa de vieja data como sí ha ocurrido con otros derechos prototípicos de formulación más antigua. Su ubicación en tratados internacionales y en otros instrumentos normativos se encuentra mayormente en disposiciones relacionadas con el derecho a acceder y contar con recursos judiciales efectivos y demás garantías procesales, así como el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para que su normativa así lo provea.

Como se observa en el preámbulo y el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), junto con los artículos 7 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969), tratándose del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También consta en el DIH, en los Convenios I, II y IV de Ginebra y en el artículo 32 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (1949) relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977), en el deber humanitario de buscar, hallar e identificar a los desaparecidos, fallecidos, heridos y náufragos, junto con el derecho de las familias de conocer la suerte de sus miembros<sup>2</sup>.

Fue con el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, confiado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a Louis Joinet (1997), sumado a su trascendental actualización por Diane Orentlicher (2005), que se obtuvo un reconocimiento expreso de la verdad como uno de los derechos de las víctimas, junto con la justicia y la reparación. En el primero de esos trabajos, como “derecho a saber” (principios 1 a 3), fue formulado en sus dimensiones individual “derecho de las víctimas a saber respecto de los hechos concretos sufridos” y colectivo “derecho inalienable a la verdad de cada pueblo, frente a la violación masiva y sistemática de derechos, esencial para evitar su repetición”.

---

<sup>1</sup> Una revisión más profunda sobre el reconocimiento del derecho a la verdad en el estándar internacional, su incorporación por vía del bloque de constitucionalidad y su vinculación con el paradigma de la JT, puede encontrarse en Osorio Barragán, O. Y. (2024). La evolución constitucional del derecho a la verdad en Colombia y su contribución a la consecución de la paz. En A. A. Rodríguez Villabona y L. M. Castro Novoa, Luis Manuel. (Ed.). La Constitución de 1991: el ideal en medio de la tormenta. Volumen II, Los derechos y las libertades (pp. 223-247). Universidad Nacional de Colombia.

<sup>2</sup> Sobre los orígenes del derecho a la verdad en la normativa internacional referida, ver la Sentencia C-116 de 2021 de la CC.

También se presentó el “deber de recordar”, a cargo del Estado, “a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo”. Enseguida expuso los mecanismos recomendados para esos efectos, como las comisiones no judiciales de investigación y la preservación y consulta de archivos, junto con las garantías necesarias para que cumplan su objetivo.

Mientras que, de la actualización y profundización realizada por Orentlicher, se destaca la obligación de los Estados de garantizar la verdad como derecho inalienable (principio 1); junto con la de adoptar (a) medidas adecuadas para preservar los archivos y demás pruebas relacionadas con violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, facilitar su conocimiento, el acceso por parte de las víctimas y sus familiares, la no censura mediante la imposición de formalidades de autorización y la sanción penal para impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación (principios 3 y 14 a 16), (b) medidas para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial para hacer efectivo el derecho a saber, junto con mecanismos no judiciales que complementen dicha labor (principio 5) y (c) condiciones y garantías para la creación y funcionamiento de comisiones de investigación, que laboren bajo independencia, imparcialidad y en ejercicio de la competencia con la que deben actuar y con miras a que formulen las recomendaciones a adoptar al ser necesarias en la lucha contra la impunidad (principios 6 y 13).

Otras referencias a la verdad en instrumentos internacionales pueden encontrarse en el artículo 24.2 de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (2006), sobre el derecho de conocer la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y, en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005), particularmente relativos al acceso a información pertinente sobre violaciones manifiestas a los DDHH y graves infracciones al DIH, así como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad como medida de satisfacción.

En este punto es importante trasladarnos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), en la cual también se evidencia este proceso histórico de

conceptualización y reconocimiento del derecho a la verdad como autónomo, inicialmente extraído del alcance de otros derechos. Desde su sentencia primigenia, (Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1988).

La CorIDH sostuvo que la verdad es objetivo último de las investigaciones judiciales y comportan un deber reforzado de diligencia en cabeza del Estado, no reducido a un interés de las víctimas y de su iniciativa procesal, y de cara al esclarecimiento de las violaciones. Al igual que en la normativa internacional, esta alusión a la verdad obedeció al reconocimiento de los derechos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares, a contar y acceder a recursos judiciales efectivos que contribuyan a la identificación de los responsables, su sanción y la adecuada reparación de los daños, con base en los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH.

Tiempo después, en otro caso de desaparición forzada (Bámaca Velásquez vs Guatemala, CorIDH, 2000), no solo recordó que el Estado debe satisfacer la expectativa de las víctimas de conocer el paradero de los restos de sus familiares; también, por un lado, que tal conocimiento tiene un efecto reparador, y por el otro, afirmó que la sociedad tenía derecho a conocer la verdad sobre los crímenes para evitarlos a futuro. Este es en uno de los primeros reconocimientos de la verdad como derecho, sumado a que perfila lo que será su dimensión colectiva, siendo la sociedad también su titular.

Los años inmediatos a esta decisión fueron un reacomodamiento de la jurisprudencia interamericana, tanto frente a la nominación autónoma del derecho a la verdad, como del grado de interdependencia con otros derechos y el alcance de su protección, incluyendo las obligaciones estatales que ello supone.

Esto es, entre sus antecedentes históricos que la ligaban a los deberes de investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones, como parte de los derechos procesales de las víctimas ante las autoridades judiciales competentes (Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros- vs. Guatemala, 1997; Tibi vs Ecuador, 2004; García Prieto y otro contra El Salvador, 2007), pasando por su formulación como derecho autónomo y su relación con otros derechos como lo son la justicia, la reparación y el acceso a la información sobre graves violaciones a DDHH (Trujillo Oroza vs. Bolivia, 2002; Ximenes Lopes vs Brasil, 2006; Gelman vs Uruguay, 2011) y, la ampliación del contenido de dichas exigencias, como manifestación de un alcance mayor de la titularidad del derecho a la verdad, incluyendo al entero de la sociedad y atribuyendo expresamente otros fines, como la reparación y la no repetición, la conservación de la memoria y la determinación

de responsabilidades institucionales, sociales y políticas, ya no solo por medios de actuaciones jurisdiccionales sino también mediante mecanismos extrajudiciales (Las Palmeras vs. Colombia, 2002; 19 Comerciantes vs Colombia, 2004; Anzualdo Castro vs Perú, 2009).

Estos mandatos más amplios incluyeron un repertorio más allá del deber de debida diligencia frente a graves conductas, sin restar su importancia. La CorIDH ha esbozado acciones de carácter negativo, como que el Estado no podrá invocar figuras como el secreto de Estado (valga la redundancia), la confidencialidad de la información, el interés público, la seguridad nacional o cualquier otra para abstenerse de entregar información a las autoridades competentes de la investigación y procesamiento de tales conductas, pues la sociedad como un todo debe ser informada de lo sucedido (Myrna Mack Chang vs Guatemala, 2003). Igualmente, medidas de carácter positivo, tanto la colaboración interinstitucional en las labores de investigación de graves conductas (Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, 2022), como la publicación y divulgación de los resultados de las investigaciones de los procesos penales, con destino al entero de la sociedad (Masacres de Ituango vs Colombia, 2006).

También otras medidas de naturaleza “mixta”, como garantizar que los organismos que investigan este tipo de vulneraciones puedan y tengan acceso a los documentos en poder de autoridades oficiales (Gudiel Álvarez y otros “Diario Militar” vs Guatemala, 2012). Acerca del esclarecimiento histórico por vía de instancias no judiciales, la CorIDH no ha sido ajena a la labor de las comisiones de la verdad, advirtiendo que estas no sustituyen el deber estatal de determinar las responsabilidades individuales y estatales por los medios jurisdiccionales competentes (Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, 2007; Rodríguez Vera y otros -Desaparecidos del Palacio de Justicia- vs Colombia, 2014).

Pero volviendo al deber de debida diligencia ante violaciones a los DDHH, ha advertido que al Estado le corresponden medidas positivas en dirección a satisfacer la verdad en su dimensión colectiva, de manera idónea y participativa, demandando “la más completa verdad histórica posible”, incluso determinar los patrones de macro criminalidad, las distintas responsabilidades y participaciones detrás de las vulneraciones, sin que se impongan obstáculos jurídicos, como leyes de amnistía o el conocimiento de casos por la justicia penal militar o de hecho (Barrios Altos vs. Perú, 2001; Masacre de La Rochela vs Colombia, 2007; Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, 2021).

## **El deber de memoria en la jurisprudencia constitucional colombiana**

La jurisprudencia constitucional progresivamente ha reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en los términos en que históricamente se ha logrado también en los estándares internacional e interamericano. Este reconocimiento por parte de la Corte Constitucional ha estado ligado, por un lado, a respaldar un mayor papel de las víctimas en las actuaciones jurisdiccionales, así como también al ejercer controles de constitucionalidad, tanto de instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, como sobre la normativa interna, bajo las sujeciones propias del bloque de constitucionalidad. De ello se extrae que el Estado, en el marco de su obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales, debe adoptar medidas, prevenir vulneraciones, materializar garantías y acatar proscripciones, en procura de que haya un esclarecimiento histórico de los vejámenes cometidos, la revelación de las responsabilidades individuales y estructurales, y divulgar y proteger la construcción del relato histórico, con el fin de que los fenómenos violentos no se repitan y no sean puestos en duda.

El momento inicial del reconocimiento de la verdad como derivación de la de otros derechos se observa en la Sentencia T-275 de 1994, proferida en sede de revisión de un trámite de tutela de una víctima que cuestionaba la versión oficial sobre las circunstancias en las que se produjo la muerte de su hijo en una instalación militar (Corte Constitucional, 1994).

La Corte sostuvo que la intervención procesal de las víctimas tiene, entre otras finalidades, acercarse a la verdad, ligado a múltiples derechos, entre ellos la dignidad, la honra y el acceso a la administración de justicia, lo que implica el deber de investigar veraz e imparcialmente lo ocurrido. Luego, en la Sentencia C-293 de 1995, advirtió que el esclarecimiento de lo ocurrido es independiente de la actividad procesal de las víctimas. Esto, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra lo consignado en el artículo 45 del Decreto 2700 de 1991, para entonces código de procedimiento penal, en lo relativo a la oportunidad para constituirse como parte civil (Corte Constitucional, 1995).

Iniciado el nuevo siglo, la Corte dio paso al reconocimiento de estos deberes, tanto en el marco del debido proceso, como en el de la verdad como derecho, no solo autónomo sino con una titularidad más allá de las víctimas concretas y de un trámite judicial. En las sentencias C-228 de 2002 y C-454 de 2006, si bien relativas aún sobre la participación procesal de las víctimas conforme las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente, sostuvo que el deber de recordar se liga a la verdad en su dimensión colectiva, esto es, en la necesidad de ahondar en la historia para

evitar la reproducción de las vulneraciones, mediando el esclarecimiento de los fenómenos de macro criminalidad que afecten masiva y sistemáticamente los DDHH.

Estos deberes, recordó, se han inferido de los derechos al acceso a la administración de justicia y a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de las obligaciones internacionales del respeto general de los DDHH, incluyendo las garantías judiciales y la existencia de recursos judiciales efectivos, en referencia a los artículos 1, 8 y 25 de la CADH. Agregó que, en la medida en que los pueblos tienen el derecho de conocer la verdad sobre los crímenes y la historia de opresión, el Estado debe adoptar medidas idóneas para la construcción y conservación de la memoria en contra de su olvido (Corte Constitucional, 2002; 2006a).

Insistió en lo anterior en la Sentencia C-872 de 2003 al sostener que, en referencia al deber oficial de recordar, el conocimiento de la historia hace parte del patrimonio de cada pueblo y que deben adoptarse las medidas adecuadas para dar cumplimiento a dicho deber y evitar teorías revisionistas o negacionistas, lo que implica la conservación de archivos y otras pruebas de violaciones a DDHH (Corte Constitucional, 2003). La sentencia referida guarda cercanía con la C-491 de 2007, en la que el Tribunal asoció el derecho a la verdad con el del acceso a la información pública, que también garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, y salvaguarda la transparencia de la gestión pública. De ahí que la materialización del acceso a la información, además, sea una herramienta fundamental para la memoria histórica (Corte Constitucional, 2007).

Luego, en ejercicio del control de constitucionalidad de normativa expedida en el marco de procesos políticos y judiciales propios de lo que ha sido denominado como JT, el Tribunal profundizó los contenidos y alcances expuestos del deber de memoria. En la Sentencia C-370 de 2006, que escrutó y adaptó la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) para contener sus iniciales propósitos de impunidad, la Corte enfatizó en que el derecho a la verdad es imprescriptible y su dimensión colectiva constituía una medida en procura de la no repetición. También insistió en la interdependencia con otros derechos. Sumado a ello, recordó los orígenes de la verdad, al insistir en la obligación estatal de adelantar investigaciones diligentes, exhaustivas, de oficio y dentro de un plazo razonable hasta conocer el paradero de las víctimas, la verdad de lo ocurrido y sancionar a los eventuales responsables, sumando que estas investigaciones exhaustivas deben ser acompañadas de la difusión pública de los resultados que se obtengan (Corte Constitucional, 2006).

A propósito de la difusión del esclarecimiento de la verdad, en la Sentencia C-715 de 2012 (que estudió algunas disposiciones de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras), la Corte precisó que la dimensión colectiva de la verdad implica que el Estado cuente con una memoria pública de los hallazgos sobre las graves violaciones a DDHH y que la reivindicación de la memoria y la dignidad de las víctimas es un fin a perseguir mediante medidas simbólicas, entre otras, en tanto la reparación también demanda la satisfacción de la verdad y la memoria histórica (Corte Constitucional, 2012). Complementó estos fines con el propósito de lograr la reconciliación real y el restablecimiento de la confianza en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en la Sentencia C-579 de 2013, que revisó el Acto Legislativo 1 de 2012 o Marco Jurídico para la Paz.

En tanto esta normativa constitucional previó tratamientos penales especiales a quienes participaran de procesos de paz y dejación de armas, sostuvo que aquellos estaban condicionados al respeto de los derechos de las víctimas. Se traduce, entre otros deberes, en aportar verdad como una de las condiciones para acceder a la renuncia condicionada a la persecución penal y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales, en los casos no seleccionados para su procesamiento por no versar sobre los máximos responsables de crímenes internacionales (Corte Constitucional, 2013).

A propósito de los mecanismos extrajudiciales, en las Sentencias C-180 de 2014 y C-694 de 2015, relativas a la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1592 de 2012 (que modificó parcialmente la Ley de Justicia y Paz), la Corte destacó que son ajenos a los rigorismos de un proceso judicial y contribuyen a determinar responsabilidades colectivas y explicaciones globales sobre los fenómenos de violencia generalizada, sin perjuicio de que las verdades judicial e histórica deben complementarse.

Particularmente, destacó la ventaja de la labor de las comisiones de la verdad, dirigidas al conocimiento de las causas complejas de abusos pasados, la determinación de recomendaciones de reformas institucionales, la atención a problemas estructurales de desigualdad y discriminación, la democratización y la promoción a la igualdad por el respeto de todos los ciudadanos. También acudió al Principio 5 Orentlicher, sobre el deber estatal de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial para hacer efectivo el derecho a saber (Corte Constitucional, 2014; 2015).

Para el año 2017 y hasta la actualidad, la jurisprudencia constitucional sobre el deber de memoria se ha ocupado mayormente de la constitucionalidad de las normas que implementaron, a nivel constitucional y legal, el Acuerdo Final de Paz (AFP) suscrito en 2016 entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP. Para empezar, el Acto Legislativo 1 de 2017, incorporó disposiciones transitorias en la Constitución para la implementación del Acuerdo, incluyendo el Sistema Integral para la Paz (SIP, en ese entonces Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, creado en el punto 5 del AFP sobre Víctimas).

Al respecto, en la Sentencia C-674 de 2017, la Corte estudió su constitucionalidad. Resaltó que el artículo 1º transitorio del Acto Legislativo refirió la integralidad del SIP, siendo uno de sus fines contribuir al esclarecimiento de la verdad y la construcción de memoria histórica, reflejado en la misionalidad de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y el deber de aportar verdad plena para la obtención de tratamientos especiales ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el caso de quienes participaron en el conflicto armado, cuestión también abordada en la Sentencia C-370 de 2006 en relación con la Ley de Justicia y Paz, así como al estudiar la constitucionalidad del Marco Jurídico para la Paz. Entonces, sostuvo, deben articularse la lucha contra la impunidad y la obligación de investigar, juzgar y sancionar presuntos crímenes internacionales, con la centralidad de los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, 2017).

Luego, en la Sentencia C-007 de 2018, de revisión automática de la Ley 1820 de 2016 o Ley de Amnistía e Indulto, hizo un recuento de la verdad en la jurisprudencia interamericana, la adopción de medidas institucionales para su materialización sin obstáculos jurídicos o de hecho, y su obtención a través de medios judiciales y extrajudiciales. Insistió en el acceso a la información como elemento fundamental para garantizar el deber de recordar, junto con la existencia y salvaguarda de archivos públicos, preservando la memoria en contra del olvido y de las teorías revisionistas y negacionistas. Finalmente, advirtió la improcedencia de amnistías y otros tratamientos similares cuando se trate de delitos graves mientras el Estado no satisfaga sus deberes en materia de justicia y se lesione el derecho a saber la verdad (Corte Constitucional, 2018).

En la Sentencia C-017 de 2018 efectuó el control de constitucionalidad del Decreto Ley 588 de 2017, que “organizó” la CEV. Allí recordó el deber de recordar como derivación del derecho que tienen los pueblos al conocimiento de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, como lo plantearon Joinet y Orentlicher. Precisó que sus Conjuntos de principios no

hacían parte del bloque de constitucionalidad estricto, pero sí han tenido un importante valor en la práctica de la Corte Constitucional y la CorIDH, por lo que constituyen un conjunto de estándares relevantes en la interpretación y determinación del alcance de los derechos de las víctimas. Señaló que los distintos instrumentos de JT tenían la finalidad prevalente de contribuir a la terminación del conflicto armado, el logro de la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas, por medio de mecanismos judiciales y no judiciales (como la CEV).

A propósito de la labor de esta última, sostuvo que no le es oponible restricción alguna sobre información relativas a violaciones a DDHH y a crímenes de lesa humanidad, sin perjuicio de las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas. Asimismo, hizo alusión a los mandatos que normativamente son confiados a las comisiones de verdad, cómo desde dichos mandatos se fijan los alcances de su labor y cómo no debe reñir con, sino complementar, los resultados que arrojen las investigaciones y procesos judiciales. También que según el principio 8 Joinet, las comisiones de la verdad deben dirigirse a esclarecer todo tipo de violaciones y de responsabilidades (materiales o intelectuales; autores o cómplices; agentes de Estado, paraestatales, privados o beligerantes), así como el relato de las causas estructurales de la violencia, el contexto y sus efectos concretos y diferenciados.

En este punto afirmó que su labor es la versión de la verdad que el Estado ofrece, frente a otras que particularmente se dirigen a negar responsabilidades o desconocer los daños. Aunque esto último podría suponer o interpretarse en el sentido de que el deber de memoria se traduce en la construcción de un relato oficial, proveniente del Estado, también dejó claro que la construcción participativa e incluyente de la memoria es decisiva en el proceso de reconciliación y generación de las condiciones de convivencia.

En ese sentido, el relato debe buscar una verdad lo más completa y equilibrada posible, que genere el mayor grado de consenso social. Está ligado al derecho/deber de participar en las decisiones que afecten a la sociedad, como parte del carácter pluralista del Estado y del principio democrático, fundante y fin esencial del Estado social de derecho. En el estudio sobre la función de la CEV de elaborar y divulgar el informe final, resaltó su importancia al ser el fin último de la Comisión, junto con las recomendaciones a presentar sobre reformas institucionales, planes de reparación y garantía de no repetición. Sostuvo, es el medio para cumplir con su deber de construir un relato y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto. De ahí la importancia

de una difusión amplia y suficiente, así como de su accesibilidad mediante estrategias idóneas y no discriminatorias (Corte Constitucional, 2018a).

En un aspecto final pero no menos importante, en las Sentencias C-080 de 2018 (control de constitucionalidad de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP) y SU-345 de 2024 (de unificación de jurisprudencia en un trámite de tutela para la adopción y conservación de medidas de protección de víctimas intervenientes en la JEP), la Corte vinculó dicha protección de la vida, seguridad personal y libre movilidad, con el deber estatal de brindar las garantías necesarias para la construcción dialógica de la verdad, la obtención de justicia y la protección de la memoria, que adquieren especial énfasis en el régimen especial de transición a la paz y en los procesos judiciales que persiguen superar la impunidad respecto de crímenes internacionales. Agregó que es un deber ético, en cabeza del Estado, permitir la construcción de la memoria histórica con sus diferentes aristas, la interpelación al mismo Estado y la sociedad (Corte Constitucional, 2018b; 2024).

### **Análisis concreto de decisiones de la Corte Constitucional sobre el deber de memoria frente a teorías negacionistas**

En este apartado, resulta útil un estudio detenido en dos pronunciamientos recientes que demandaron abordar el deber estatal de memoria frente a acciones que apuntaban a la divulgación de un relato oficial y parcializado, o a la negación de graves violaciones a DDHH y graves infracciones al DIH. Estas decisiones no solo evidencian los alcances de esta obligación y lo que demanda su efectivización, sino también la tensión con otros derechos y principios constitucionales, así como la vigencia de una sociedad democrática y pluralista.

#### ***Sentencia C-116 de 2021: memoria, pluralismo y prohibición de una verdad oficial***

Durante el gobierno de Iván Duque se promulgó la Ley 1979 de 2019, “por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”. Varios ciudadanos demandaron la inconstitucionalidad de algunos de sus apartados, que calificaban como población vulnerable a los veteranos y sus familias, no excluía de este tipo de protección a procesados o condenados por violaciones a DDHH e infracciones al DIH y, en lo que corresponde a este artículo, disponía medidas para la preservación y divulgación de un relato que honraba las acciones de la fuerza pública, como la provisión de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer las historias de vida de los veteranos, “exaltando

particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general”, la preservación y difusión de material informativo “que honre su memoria”, el diseño de un programa para la preservación y difusión de las memorias de los veteranos y una cátedra obligatoria en las escuelas de formación militar para su promoción y aprendizaje (Congreso de la República, 2019). Los accionantes acusaron que medidas como estas desconocían la dimensión colectiva del derecho a la verdad y, con ello, los derechos de las víctimas y la sociedad imponían una verdad oficial no participativa y restringían el conocimiento de los crímenes de Estado (Corte Constitucional, 2021). En el trámite constitucional se presentaron intervenciones sobre las temáticas referidas, algunas de ellas pertenecientes o próximas a la tesis oficial en defensa de la normativa<sup>3</sup>, alegando los riesgos y padecimientos que sufren quienes integran la fuerza pública en el marco del conflicto, del que también pueden ser víctimas, y la supuesta falta de reconocimiento de estos. De manera opuesta, otras intervenciones<sup>4</sup>, además de acompañar los argumentos de los demandantes, cuestionaron la alegada falta de reconocimiento del relato militar y alertaron del desconocimiento de otros derechos como las libertades de conciencia, del desarrollo de la personalidad, de prensa y de expresión, en el caso de memorias que no comulguen con la propaganda oficial del honor militar ni obedezcan a la preferencia estatal, mediante dicha ley, por una forma de vida y una visión de la memoria particulares, de una de las partes del conflicto, interviniendo en las instancias creadas para la construcción de memoria histórica y destinando presupuesto público para ello.

Al estudiar los cargos de inconstitucionalidad, en primer lugar, el Tribunal declaró la exequibilidad condicionada de los artículos que reconocían la calidad de veteranos, para efectos de acceder a las prestaciones respectivas, bajo el entendido de que se excluía de ello a quienes tuvieran condenas en firme por graves violaciones a DDHH “o delitos de lesa humanidad”. Sumado a ello, declaró la inexequibilidad de la calificación como “población vulnerable” del universo de veteranos de la fuerza pública, por no cumplirse con los criterios constitucionales e interamericanos para ello y al contar con medidas legislativas que ya los protege.

En segundo lugar, en el análisis de constitucionalidad de los artículos que adoptaban medidas de preservación y divulgación del relato del honor militar, realizó un recuento de las

---

<sup>3</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos de la Universidad Militar Nueva Granada, Corporación Militares Víctimas del Conflicto Armado, Asociación Colombiana de Soldados e Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de Las Fuerzas Militares, ONG Mipofaamcol y Universidad Sergio Arboleda, sumado al concepto de la Procuraduría General de la Nación

<sup>4</sup> Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Universidad Externado de Colombia y dos intervenciones presentadas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

reglas fundamentales que pueden extraerse de la jurisprudencia de la Corte acerca del derecho a la verdad, así como la evolución histórica de su reconocimiento y del deber de memoria en la jurisprudencia interamericana, expuesto previamente. De allí extrajo unos parámetros de constitucionalidad para evaluar las medidas previstas:

1. Que la verdad debe ser contrastada, verificada, plural e igualitaria, lo que se contrapone a una verdad oficial o que se difunda solo una de las versiones existentes.
2. Que la verdad es esencial en sociedades en transición, siendo una posibilidad para que las víctimas comprendan lo ocurrido, y conozcan las razones, el alcance y características del daño y sus responsables, contribuyendo a la convivencia y la no repetición, apartándose del ocultamiento, secretismo y verdades oficiales propias de las dictaduras y los totalitarismos.
3. La dimensión colectiva de la verdad no excluye narraciones unilaterales, pero el relato debe ser igualitario, sin privilegiar a una versión y su construcción debe ser en condiciones de equidad y pluralismo.
4. La verdad, como valor cultural y derecho inescindible al modelo de Estado constitucional, se opone a una versión unilateral u oficial, sino que debe ser producto de “una conversación social igualitaria”. En desarrollo de lo anterior, sostiene que el Estado constitucional es un foro para la búsqueda de la verdad.
5. La búsqueda de la verdad admite pocos límites, el Estado debe promover mecanismos para la defensa social de la verdad, por medio de la divulgación de la verdad alcanzada y la garantía de la circulación igualitaria de las versiones posibles, sumado al acceso y debate equilibrado, honrando el consenso básico.
6. Al Estado le es prohibido apropiarse de la memoria y reducirla a un enfoque mayoritario, operando una especie de principio contra mayoritario; en su lugar, reitera que el Estado debe adoptar medidas para la conservación de documentos y archivos, la realización de investigaciones y la búsqueda de personas, sin privilegiar a grupos o sectores en la construcción de este relato.
7. Reitera que la verdad es un derecho autónomo y su protección ya no solo se predica de las víctimas de graves violaciones a DDHH sino “a casos relacionados con daños al medio ambiente, la transparencia, el buen gobierno, la responsabilidad social empresarial y el compromiso de las empresas en la garantía de los derechos humanos”.

8. El deber de memoria del Estado ha sido consagrado legalmente y se ha sumado a la existencia de entidades competentes sobre la materia, evidenciando una política de Estado dirigida a fortalecer la verdad y la memoria como medidas de reparación y no repetición. Como parte de esta política, deben proveerse instituciones para que el relato sea verificado y se exprese por distintos medios.
9. Reiteró el deber constitucional de cumplir de buena fe el AFP, que adquirió la condición de política pública y, junto con las normas de implementación, son un referente de validez a aplicar por el Tribunal.

Aplicando estos parámetros de constitucionalidad, concluyó que las medidas adoptadas por la normativa demandada<sup>5</sup> conferían un espacio exclusivo a un único relato del conflicto, con carácter privilegiado, parcializado y permanente dentro de la deliberación pública, faltando al deber de cumplir de buena fe el AFP. Estos fundamentos evidencian que el ámbito de protección de la verdad, bajo los estándares constitucional e internacional, impone limitaciones a las autoridades estatales y a particulares, incluyendo sobre el margen de configuración legislativa al crear espacios para privilegiar una sola de las versiones de la historia. De ahí que declaró la inconstitucionalidad de los artículos que preveían espacios de divulgación en medios de comunicación, en el Museo de la Memoria y en el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica.

#### ***Sentencia T-375 de 2025: deber de memoria frente a discursos de odio***

Durante la primera presidencia de Álvaro Uribe, integrantes de la fuerza pública, con colaboración de particulares, desaparecieron y asesinaron a jóvenes que luego fueron reportados oficialmente como miembros de grupos armados “dados de baja” en combate. Conforme las actuaciones surtidas por la JEP, el número de víctimas de estas acciones ascendería a 6402 (JEP, 2021).

El 6 de noviembre de 2024, el colectivo de Madres de Falsos Positivos (MAFAPÓ) y la Fundación Rinconesarte Internacional realizaron una exposición artística llamada “Mujeres con las botas bien puestas” en el Congreso de la República. Esta exposición consistía en la instalación de unas botas de caucho intervenidas artísticamente, unas pintadas con paisajes donde ocurrieron estos crímenes, otras con siluetas de jóvenes asesinados junto con la palabra “Duelo” y otras con el número 6402.

---

<sup>5</sup> Salvo una, relativa a un programa para la preservación y difusión de las memorias de los veteranos de la Fuerza Pública y la incorporación de una cátedra obligatoria al pésum de las escuelas de formación militar y policial.

Esta exposición se mantendría en el Congreso hasta el 8 de noviembre siguiente. No obstante, el Representante a la Cámara, Miguel Polo Polo, se grabó mientras recogía y tiraba las botas a la basura; además, cuestionaba la comisión de estos crímenes y atacaba la exposición y a la presidencia de Gustavo Petro<sup>6</sup>. El registro de estos actos fue circulado en redes sociales por el mismo ejecutor. Por el carácter revictimizante de esas afirmaciones, no se reproducen en este artículo.

A sede de revisión arribaron tres acciones de tutela que se acusaron la violación a los derechos a la paz, la dignidad humana, la verdad y la memoria histórica. Coincidían en requerir que Polo Polo se disculpara públicamente y restableciera las botas parte de la exposición. Las tres acciones fueron declaradas improcedentes, una de ellas en primera instancia y las otras dos luego de que un amparo inicial fuera impugnado. Dentro de las razones de las improcedencias se cuenta que no se acreditó la legitimación para pretender el amparo porque los accionantes no demostraron la calidad de víctimas de ejecuciones extrajudiciales o porque antes no se solicitó la rectificación a Polo Polo.

En el trámite ante la Corte Constitucional, los conceptos e intervenciones ciudadanas allegadas coincidieron mayormente en (a) destacar las iniciativas de las víctimas para reivindicar sus derechos y denunciar los crímenes padecidos, así como para sanar su dolor y restablecer su dignidad, incluso a través de expresiones artísticas como la objeto de agresión por el demandado; (b) reclamar los deberes del Estado de proteger las iniciativas y procesos dirigidos a la reconstrucción y preservación de la memoria histórica y de los derechos de las víctimas; y, (c) advertir que Polo Polo no actuó bajo el amparo de la libertad de expresión, sino con una intencionalidad no solo lesiva de los derechos alegados, sino también revictimizante, estigmatizante, negacionista y como un ejercicio de violencia simbólica desde una posición de poder, dada su condición de servidor público.

Para empezar, la Corte encontró que las tres acciones cumplían los requisitos de procedencia para pretender el amparo de los derechos supuestamente vulnerados. Frente a lo resuelto en las instancias previas, recordó la dimensión colectiva de los derechos a la verdad y a la memoria colectiva, por lo que se predica una titularidad tanto de las víctimas como de la sociedad, incluyendo de quien alega una afectación directa a estos derechos más allá de un interés general, como en el caso concreto que trató sobre un acto público realizado en un espacio institucional.

---

<sup>6</sup> Especulando si la exposición había sido financiada desde la Presidencia.

A esto se sumó que, durante el trámite, MAFAPO ratificó y acompañó el contenido y pretensiones de una de las demandas constitucionales. También encontró que durante el trámite de tutela se acreditó que MAFAPO, en una sesión de la plenaria de la Cámara de Representante, denunció los hechos públicamente y requirieron medidas resarcitorias, recibiendo respuestas negativas por el agresor. Además, que uno de los accionantes probó que fallidamente intentó comunicarse con aquél. Agregó que MAFAPO también interpuso una denuncia penal, la cual no era un medio idóneo ni eficaz para la protección de los derechos, pues con ella se determinan responsabilidades individuales mediante un trámite ordinario, más no para obtener un remedio urgente y efectivo, y en términos reparativos y de no repetición. Con base en lo anterior, y constatando las exigencias jurisprudenciales relativas a controversias entre personas naturales por publicaciones en redes sociales, pasó a estudiar de fondo la vulneración o no de derechos fundamentales.

Acto seguido, el Tribunal estableció dos problemas jurídicos a resolver: el primero, sobre el amparo de la libertad de expresión de las víctimas integrantes de MAFAPO, o la protección del mismo derecho respecto del accionado. El segundo, si éste violó los derechos a la paz, la verdad y la memoria histórica de las víctimas. Frente al primer problema, se remitió a la consagración y protección constitucional e internacional de la libertad de expresión, que abarca otros derechos y libertades, siendo una de ellas la libertad de creación y expresión artística. Por otro lado, se refirió a la libertad de expresión en el caso de funcionarios públicos, profundizando en sus límites y en el “poder-deber” de comunicación institucional. Sobre esta última, acerca de la faceta del deber, señaló que las intervenciones de los funcionarios deben cumplir con estándares de veracidad y objetividad, bajo un estándar de diligencia reforzada, así como deben contribuir a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, especialmente quienes ameritan especial consideración.

Luego, pasó a describir los discursos constitucionalmente protegidos, dentro de los que se encuentran los de carácter político y de interés público, los de emisión de elementos esenciales de identidad y dignidad, y los de funcionarios públicos, sometidos a mayor debate y escrutinio. En contraste, se refirió a los discursos prohibidos, dentro de estos los discursos de odio que incitan a la violencia. Describió estos como los que contienen expresiones humillantes, insultantes y peyorativas, irracionales de oprobio, enemistad y aversión. De éstos, precisó que solo están prohibidos si directa o indirectamente incitan a actos de discriminación, hostilidad o violencia.

Al aterrizar lo anterior al caso bajo estudio, concluyó que la exposición artística se encontraba protegida por la libertad de expresión, como discurso político y de interés público, vinculada con el control democrático al Estado y el ejercicio activo ciudadano de la memoria, reconciliación y exigencia de verdad; mientras que, las acciones de Polo Polo, desinformaron a la opinión pública, generaron un manto de sospecha sobre la legitimidad de las víctimas, contribuyeron al descrédito público de las iniciativas de memoria colectiva y obstaculizaron el ejercicio de derechos como la verdad y la reparación.

También reforzaron una narrativa negacionista de los hechos, simbólicamente censuran el sufrimiento de las víctimas y desacreditan la búsqueda extrajudicial de la de verdad. Adicionalmente, dada su condición de funcionario público, contrariaron el deber institucional de contribuir a la garantía de derechos fundamentales como la verdad, la memoria y la paz. Además de que fue un acto físico, deliberado y simbólicamente violento, ameritó advertir que incluso discursos que no inciten explícitamente a la violencia pueden aumentar el riesgo sobre ciertos grupos sociales cuando provienen de servidores públicos.

Pese a lo anterior, consideró que no fue un discurso de odio, pues (a) no se acreditó que persiguiera incitar a la violencia física o provocar actos concretos de agresión, discriminación o daño material contra un grupo o sus integrantes; (b) no toda expresión injuriosa, chocante o provocadora constituye un discurso de odio en sentido estricto; (c) no se cumplían los criterios de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Expresión, que exigen que las actuaciones cuestionadas acontezcan bajo un contexto de alta tensión o de inminente violencia, sean explícitamente incitadoras de hostilidad o discriminación, usen expresiones directamente violentas o llamados de agresión, e inciten daños físicos o amenazas directas; y, (d) lo anterior no implicaba desconocer que fue un uso inadecuado del poder-deber de comunicación institucional.

En cuanto al segundo problema jurídico planteado, la Corte hizo una síntesis de los derechos a la verdad y a la memoria, sus contenidos, alcances, dimensiones e interdependencia con otros derechos y garantías. Acerca de su dimensión colectiva, recordó el deber estatal de adoptar medidas para reconstruir y conservar la memoria, impedir el olvido y contrarrestar narrativas negacionistas o revisionistas. Sostuvo que dicha reconstrucción es una condición necesaria para fortalecer la identidad colectiva, restaurar la cohesión social y garantizar una paz sostenible. Asimismo, como garantía de otros derechos, impone el deber de investigar de manera efectiva las violaciones a DDHH e infracciones al DIH.

En ese sentido, el Estado debe revelar la forma en que el conflicto o la violencia institucionalizada penetró las esferas de la vida social, determinando los responsables directos, sectores que colaboraron, financiaron o se beneficiaron, así como también promoviendo una reflexión crítica sobre las dinámicas institucionales, económicas y sociales detrás. Es una narrativa compleja, incluyente y rigurosa para que un pueblo conozca su historia, sane heridas y proyecte una memoria para la no repetición.

Otro aspecto importante que destacó el Tribunal fue que las expresiones artísticas hacen parte del núcleo sustancial del derecho fundamental a la verdad pues constituyen, no solo mecanismos extrajudiciales del esclarecimiento histórico, también de resistencia, denuncia y afirmación, e informan y ayudan a que la sociedad comprenda el pasado violento. Permite que las víctimas reconstruyan sus narrativas, resignifiquen su dolor y participen activamente en la transformación social desde sus propios lenguajes y saberes ancestrales. Por ello, el Estado tiene el deber de proteger dichas expresiones, como iniciativas de reparación simbólica de las mismas víctimas y ante censuras y ataques. La pluralidad política y diversidad ideológica no justifican discursos negacionistas o estigmatizantes. De ocurrir, constituye una vulneración a la libertad de expresión y una grave afectación a los derechos a la verdad y a la dignidad humana.

Agotado lo anterior, la Corte concluyó que Polo Polo vulneró los derechos a la paz, la verdad y la memoria. Sus declaraciones fueron un gesto de desprecio al relato las víctimas y negacionistas del dolor, no una expresión política ni un ejercicio de oposición institucional. Fue un acto de violencia simbólica que interrumpe un proceso legítimo de conmemoración, resistencia pacífica y expresión de duelo individual y colectivo, sobre conductas en las que “podrían estar involucrados agentes del Estado”.

No generó un espacio democrático respetuoso sino un mensaje revictimizante, deslegitimando y menospreciando la memoria de las víctimas, desalentando el ejercicio público del derecho a recordar. Proyectó públicamente una narrativa de exclusión, negación y burla. Bloqueó canales para la reconciliación social y promovió una forma de intolerancia incompatible con el respeto a los valores democráticos. Viniendo de un funcionario y con alta visibilidad en redes sociales, erosionó la confianza ciudadana en el compromiso estatal con la paz y desde una posición de poder institucional. Ridiculizó y atentó contra el valor democrático de la convivencia pacífica, afectando también a la sociedad en su conjunto y fracturando la posibilidad de construir una memoria plural.

Por todo lo anterior, ordenó a Polo Polo la devolución de las botas de la exposición que aún conservara y custodiara; que, en caso de no contar con ellas, lo informara a los jueces de tutela de primera instancia y que éstos, a prevención, conformaran una mesa de concertación<sup>7</sup> para acordar una propuesta de restitución de las botas que no pudieran ser recuperadas. También, que Polo Polo publicara en redes sociales una disculpa pública en la que reconociera la legitimidad de la exposición artística, su origen como ejercicio de memoria y la inexactitud de los cuestionamientos que hizo sobre las fuentes de financiamiento de la obra. Finalmente, que con el Congreso de la República y en coordinación con MAFAPO y la Fundación Rinconesarte, se programara la reinstalación de la exposición y ofreciera disculpas a las víctimas en dicho acto público, que debía ser transmitido por las redes sociales del accionado y por el canal de difusión del Congreso.

### **Aspectos críticos por considerar**

Este recuento jurisprudencial sobre el deber de memoria guarda un patrón evolutivo similar al reconocimiento de esta obligación en el derecho internacional. Este patrón se observa en las distintas etapas agotadas en este camino: (a) su deducción de otros derechos humanos asociados a la obtención de justicia en casos de ciertas violaciones a DDHH e infracciones al DIH; (b) su formulación como derecho autónomo y su titularidad individual y colectiva respecto de un mayor repertorio de crímenes; y, (c) el reconocimiento de la potencialidad de contribuir a la recuperación y fortalecimiento de la democracia, del Estado de derecho y del pluralismo. En esos términos, se observa un permanente seguimiento a los debates y desarrollos internacionales sobre la materia, sin desconocer el contexto nacional, en medio del debate sobre el modelo político y social por alcanzar luego de una historia de violencia aún por reconocer y superar.

Ese proceso “a la colombiana” de las máximas internacionales, en lo corrido de este siglo, ha estado marcado mayormente por la revisión de la constitucionalidad de leyes proferidas como vía para promover o materialización procesos de paz y de dejación de armas, disponiendo del andamiaje institucional o creando procedimientos judiciales y administrativos especiales. La reiteración y los desarrollos de la verdad, en sus dimensiones individual y colectiva, en tanto derecho, se traducen en obligaciones a cargo de los Estados.

---

<sup>7</sup> Conformada por un representante que designen las víctimas de colectivo MAFAPO, el accionado y representantes de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación)

Pero a grandes rasgos, en lo que corresponde específicamente al deber de memoria, la Corte Constitucional ha insistido en la forma en que esta obligación toma forma, como el condicionamiento de tratamientos penales especiales a la efectiva contribución a la verdad sobre los patrones macro criminales, la protección y contribución con los esfuerzos de la justicia por el procesamiento y sanción de responsables, la promoción y garantía de mecanismos extrajudiciales de la obtención de verdad (particularmente de iniciativa de las víctimas), la amplia divulgación y promoción del esclarecimiento alcanzado por vías judiciales y no judiciales, la conservación de documentos que den cuenta de los crímenes y la facilitación del acceso a dicha información pública, la protección de las víctimas y defensoras y defensores de DDHH en su lucha por la memoria y contra la impunidad, entre otros parámetros. En suma, el fin último invocado por la Corte ha sido el de la construcción de una memoria histórica pluralista, incluyente y reparadora, como condición para consolidar una sociedad democrática en un Estado constitucional.

Lo anterior se ha traducido en la convalidación de principios, instituciones y procedimientos dispuestos en la normativa escrutada o en la exequibilidad condicionada o incluso la inexequibilidad de figuras que podrían conducir a la impunidad de graves conductas. Ahora, en otros casos, el Tribunal se ha enfrentado a debates puntuales sobre acciones concretas vinculadas a la materialización del deber de memoria o su desconocimiento, como se observa en las sentencias expuestas en el apartado anterior, que ha exigido ir más allá de una invocación abstracta al estándar de reconocimiento y protección del deber estatal, a su traducción en medidas palpables.

En la Sentencia C-116 de 2021 recalcó que, si bien emergen diversas obligaciones para propiciar dicho relato, no significa que el Estado posea la titularidad sobre una memoria oficial, mucho menos que pueda decantarse por una versión en particular o que provenga de una postura mayoritaria. La memoria debe ser pluralista e incluyente, abierta al debate, pero respetuosa de los derechos de las víctimas. Los últimos desarrollos internacionales y discusiones nacionales han profundizado en estos postulados. La memoria debe ser condición y reflejo de una sociedad democrática. En efecto, las disposiciones objeto de la declaratoria de inconstitucionalidad, en dicha sentencia, implicaba una toma de partida por parte del Estado (del gobierno en turno) por un relato particular sobre el conflicto, no solo sobre los orígenes de la confrontación armada y las vías para su solución, sino también con el riesgo de justificar la comisión de violaciones a DDHH e infracciones al DIH bajo el argumento del “honor y la valentía militar”.

Como lo anotaron la Corte, los accionantes y las intervenciones, los derechos de los que puedan ser merecedores quienes integran la fuerza pública, como servidores y en los casos concretos de quienes sean víctimas del conflicto, no guarda relación con que, desde las instituciones y presupuesto públicos, se auspicie una visión particular de una de las partes del conflicto, más si para ello se destinan espacios y programas de DDHH.

Ahora, cabe preguntarse si la medida declarada constitucional (diseño de un programa para la preservación y difusión de la memoria de los veteranos de la fuerza pública y la incorporación de una cátedra obligatoria en el pensum académico de las escuelas de formación militar y policial), requería de un cotejo sobre la existencia e implementación de programas de formación en DDHH y memoria histórica dirigido a la Fuerza Pública. Acudiendo a los mismos desarrollos reconocidos en la jurisprudencia constitucional, la memoria pluralista e incluyente exige una divulgación y promoción de su construcción a partir de todas las voces, incluso desde posturas críticas, como reflejo democrático y pluralista, sin olvidar que se trata de funcionarios públicos que participan del conflicto, sobre quienes es reforzado su deber por el respeto y la promoción de los DDHH.

Por su parte, la Sentencia T-375 de 2025 se profiere a partir de una reacción pronta de ciudadanas y ciudadanos en procura de la vigencia de los DDHH y del derecho de la sociedad a una memoria, no solo con garantías para su libre elaboración, expresión, manifestación y conocimiento público, sino también mediando el respeto por la dignidad y la lucha de las víctimas. La memoria pluralista no admite ni su trasgresión ni su manipulación con fines electorales, menos aún para presentar un seudo-relato que “demagogice” dichas violaciones, con el riesgo de que estas se repitan.

Ahora, surgen algunos interrogantes a partir de las actuaciones reprochadas y la decisión adoptada:

El primero de ellos es que, para la Corte, sus declaraciones públicas no constituyeron un discurso de odio porque no se demostró el propósito de incitar a la violencia o demás actos de agresión y discriminación, ni se realizaron en un contexto de riesgo o de violencia. No expuso cuál fue el contexto que identificó para la fecha de ocurrencia de los hechos y cómo este es ajeno a (a) la violencia de la que han sido sujetas las y los defensores de DDHH y las mismas víctimas denunciantes, al punto de que la misma Corte les ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Corte Constitucional, 2004); (b) que esta violencia ha sido regularmente dirigida en contra de quienes han denunciado los crímenes de Estado y la impunidad que cubre a

la gran mayoría de estas conductas; (c) la ridiculización, estigmatización y persecución en contra de las familias víctimas de ejecuciones extrajudiciales (por ejemplo, al punto de cuestionarse la inocencia de los jóvenes desaparecidos y asesinados, así como el estado mental de las reclamantes y cómo los mecanismos judiciales y extrajudiciales paulatinamente han demostrado que “las cuchas tenían razón”); y (d) el encasillamiento de la defensa de los DDHH a determinadas ideologías políticas o gobiernos de turno, en medio de la polarización de un país, con una historia caracterizada por la violencia como recurso para la cooptación y exclusión políticas.

En segundo lugar, y vinculado con lo anterior, en un apartado de la sentencia expresamente sostuvo que la exposición artística era un medio de conmemoración, resistencia pacífica y expresión del duelo provocado por conductas en las que “podrían estar involucrados agentes del Estado” (2025, párr. 195). Esto, pese a la existencia de fallos judiciales que dan crédito de su comisión por parte de integrantes de la fuerza pública y a la espera de que se determinen las máximas responsabilidades y los aparatos de poder que ordenaron una política criminal de tal envergadura. Vale preguntarse si poner en duda estas responsabilidades no es contraproducente frente al deber de memoria, que recae sobre todas las instituciones que integran el Estado, incluso el poder judicial.

Y, en tercer lugar, resta esperar el agotamiento de otras instancias judiciales, como la denuncia interpuesta por MAFAPO contra el congresista por el delito de discriminación (Corte Constitucional, 2025, párr. 46). Una decisión de fondo al respecto retomará la ponderación entre los derechos amparados por el Tribunal y los alegados por el demandado, ahora con posibles implicaciones penales. Es claro que el deber de memoria implica garantizar su construcción plural, incluyente, democrática (aunque contra mayoritaria) y respetuosa de la dignidad de las víctimas. Además, que debe protegerse ante relatos negacionistas o revisionistas vulneratorios de derechos y de la lucha contra la impunidad.

Tal protección, tal deber de memoria, ¿exige la intervención de la autoridad penal en determinados casos, como el estudiado en la referida sentencia, que involucró el discurso de un funcionario estatal en un contexto de odio y violencia (desconocido por la Corte) en contra de determinadas víctimas del conflicto, cuidando de que a futuro no se convierta en un instrumento del poder contra el pensamiento distinto?

## Conclusiones

La Corte Constitucional colombiana ha tenido un papel protagónico en la adecuación de la normativa nacional a las exigencias propias de los avances sobre la materia en el derecho internacional, evaluando su sujeción a los deberes de investigación judicial de las violaciones a DDHH e infracciones al DIH, el procesamiento de responsables, la creación de mecanismos y procedimientos judiciales y extrajudiciales para la preservación de la memoria, el acceso y divulgación de información sobre dichas violaciones, la garantía y promoción de las iniciativas de memorias de las víctimas y organizaciones, entre otros. Igualmente, estudiando casos concretos donde se ha puesto en debate la protección de la memoria colectiva frente a negacionismos.

En principio, este reconocimiento encontró su sustento en las disposiciones constitucionales vinculadas con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las víctimas de violaciones de ciertas conductas, como también ocurrió en el estándar internacional. No obstante, la jurisprudencia consolidada en las últimas dos décadas ha profundizado en lo concerniente a (a) la interdependencia de la memoria con otros derechos fundamentales, en las dimensiones individual y colectiva, y (b) a propósito de esta última, en la trascendencia de la construcción de memoria histórica en la consecución de la paz, la no repetición, la edificación de la democracia y del Estado constitucional de derecho, el pluralismo y la convivencia. De ahí que lo relativo a las fuentes concretas de la memoria en la Carta Política se extienda incluso a sus principios y valores esenciales, obviamente sin dejar de lado los contenidos del bloque de constitucionalidad (Uprimny Yepes y Guzmán Rodríguez, 2024).

De ahí que el deber estatal de memoria no se circunscriba a proveer de instituciones y mecanismos destinados a elaborar un relato histórico de la violencia, sus causas y responsabilidades, sumado a la debida diligencia en la investigación de violaciones a DDHH e infracciones al DIH, la determinación y sanción de responsables y la divulgación del esclarecimiento de lo ocurrido.

Estas medidas siguen constituyendo acciones mínimas para su cumplimiento, pero a ellas se suman una gran variedad de obligaciones de hacer y no hacer, como los condicionamientos a la concesión de tratamientos penales especiales a los responsables mediando su contribución a la verdad plena; la protección de víctimas, testigos y responsables; el acceso y conservación de documentación sobre estas violaciones y sin restricciones sin justificación debida; la promoción de las iniciativas propias de las víctimas; entre muchas otras medidas que, aunque aparenten estar asociadas a la materialización de otros derechos, conduzcan o deben conducir a la no repetición, a

la lucha contra la impunidad y a una reconciliación respetuosa y garante de los derechos de las víctimas.

Estos fines han conducido a que la Corte se adentre en la disertación sobre la memoria como factor esencial para la vigencia de un Estado constitucional que se precia de democrático, pluralista, participativo (e incluyente), garante de la dignidad humana, en los términos del artículo 1° de la Constitución. En consonancia, ha alertado la incompatibilidad de la adopción de relatos oficiales, unilaterales y excluyentes que, a su vez, pretendan negar la memoria sobre la violencia, sus causas y vulneraciones, callando las voces de las víctimas y desconociendo su dignidad.

En tiempos actuales, nacionales e internacionales, abundantes en meta-relatos justificativos de la violencia pasada, presente y futura, se refuerza el llamado por la defensa de la memoria histórica que reivindique y dignifique a las víctimas, en donde la sociedad se haga titular de este derecho reclamando su conocimiento, pero asuma con responsabilidad su protección. Finalmente, se requiere que el derecho, la justicia y el mismo Estado no se empleen (o se propongan) imponer un relato que afiance el poder que triture historias, sino que sean emancipadores y contribuyan a la salvaguarda de sociedades pluralistas, interculturales y deliberativas, que encuentren en el conocimiento de su pasado la oportunidad para un futuro de derechos<sup>8</sup>.

## Referencias

- Acto Legislativo 1 de 2012. Congreso de la República. 31 de julio de 2012. D.O. No. 48.508.  
[http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2012.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html)
- Acto Legislativo 1 de 2017. Congreso de la República. 4 de abril de 2017. D.O. No. 50.196.  
[http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html)
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 109* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)
- Caso Anzaldo Castro vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 202* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2009).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf)

<sup>8</sup> A propósito de estas conclusiones, puede revisarse Osorio Barragán, O. Y. (2015). Recordar y no repetir: la potencialidad de la construcción de Memoria Histórica en la contribución al fin del conflicto armado en Colombia. [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia]. Archivo digital. <https://repositorio.unal.edu.co/items/2da23f5a-9689-4d89-a85f-6094cf7119c6>

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, *Serie C No. 70* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2000).

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf)

Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, Serie C No. 75 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf)

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, *Serie C No. 63* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)

Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 168* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2007).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_168\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf)

Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 435* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de septiembre de 2021).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_435\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf)

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, *Serie C No. 221* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf)

Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 253* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2012).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp.pdf)

Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y costas, *Serie C No. 96* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2002).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_96\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf)

Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, *Serie C No. 148* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de julio de 2006).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 163* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 101* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 468* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de junio de 2022).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_468\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_468_esp.pdf)

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 287* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2014).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 114* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2004).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y costas, *Serie C No. 92* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 2002).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_92\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_92_esp.pdf)

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, *Serie C No. 4* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, *Serie C No. 149* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf)

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas, *Serie C No. 166* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2007).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp.pdf)

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional, No. 116. 20 de julio de 1991. Colombia.

[http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969).  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convenio de Ginebra I para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (12 de agosto de 1949). <https://ihl-databases.icrc.org/assets/2024-06/GCI-ES.pdf>

Convenio de Ginebra II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (12 de agosto de 1949). <https://ihl-databases.icrc.org/assets/treaties/370-GC-II-EN.pdf>

Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (12 de agosto de 1949). [https://ihl-databases.icrc.org/assets/2025-01/GC\\_IV\\_SP.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/assets/2025-01/GC_IV_SP.pdf)

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (20 de diciembre de 2006). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

Corte Constitucional. (1994). Sentencia T-275 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-293 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-228 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-872 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinoza.

Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-370 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinoza, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-454 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia. (2007). C-491 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-180 de 2014. M. P. Alberto Ríos Rojas.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-694 de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-674 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-007 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-017 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-080 de 2018. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-116 de 2021. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. (2025). Sentencia T-375 de 2025. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021, 12 de febrero). *Auto 033 de 2021*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Congreso de la República. 25 de julio de 2005. D. O. No. 45.980. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. 10 de junio de 2011. D. O. No. 48.096. [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Ley 1979 de 2019. Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República. 25 de julio de 2019. D. O. No. 51.025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143199>

Organización de las Naciones Unidas – Comisión de Derechos Humanos. (1997). Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre, 1997. [https://digitallibrary.un.org/record/245520/files/E\\_CN.4\\_Sub.2\\_1997\\_20\\_Rev.1-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/245520/files/E_CN.4_Sub.2_1997_20_Rev.1-ES.pdf)

Organización de las Naciones Unidas – Comisión de Derechos Humanos. (2005). Informe de la Sra. Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad – Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero, 2005.

[https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?si=e/cn.4/2005/102/add.1](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=e/cn.4/2005/102/add.1)

Osorio Barragán, O. Y. (2015). Recordar y no repetir: la potencialidad de la construcción de Memoria Histórica en la contribución al fin del conflicto armado en Colombia. [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia]. Archivo digital. <https://repositorio.unal.edu.co/items/2da23f5a-9689-4d89-a85f-6094cf7119c6>

Osorio Barragán, O. Y. (2024). La evolución constitucional del derecho a la verdad en Colombia y su contribución a la consecución de la paz. En A. A. Rodríguez Villabona y L. M. Castro Novoa, Luis Manuel. (Ed.). La Constitución de 1991: el ideal en medio de la tormenta. Volumen II, Los derechos y las libertades (pp. 223-247). Universidad Nacional de Colombia. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (16 de diciembre de 2005). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (8 de junio de 1977). [https://ihl-databases.icrc.org/assets/2024-05/AP-I-0321\\_003-ebook-ES.pdf](https://ihl-databases.icrc.org/assets/2024-05/AP-I-0321_003-ebook-ES.pdf)

Uprimny Yepes, R., & Guzmán Rodríguez, D. E. (2024). Constitución, paz y justicia transicional. En A. A. Rodríguez Villabona & L. M. Castro Novoa (Eds.), La Constitución de 1991: El ideal en medio de la tormenta (Vol. 2, Los derechos y las libertades, pp. 331–354). Universidad Nacional de Colombia.